

ASAMBLEA NACIONAL FRANCESA

Proposición de Ley

Nº 2491

13 de julio de 2005

PROPOSICIÓN DE LEY

**Relativa a la reducción de los riesgos para la salud pública
de instalaciones y de aparatos de telefonía móvil.**

Título I

DE LA LIMITACIÓN DE LAS EMISIONES ELECTROMAGNÉTICAS

Artículo 1º

El nivel máximo de exposición del público a los campos electromagnéticos emitidos por los equipos utilizados en las redes de telecomunicación, o por las instalaciones radioeléctricas, es fijado en 0,6 voltios por metro.

Título II

DE LAS ANTENAS BASE DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 2

Está prohibido instalar los equipos mencionados en el artículo 1º a menos de 300 metros de una construcción de vivienda o de un establecimiento sensible. Por derogación y en zona urbana, se prohíbe instalarlos a menos de 100 metros de un establecimiento sensible. Los edificios sensibles son los establecimientos de enseñanza y preescolares, las estructuras receptoras de niños que no han alcanzado la edad escolar obligatoria, los establecimientos hospitalarios y residencias de ancianos.

Artículo 3

Toda nueva aplicación tecnológica que tenga por consecuencia la emisión de radiaciones no ionizantes, debe ser objeto de un estudio de impacto sobre la salud humana y sobre el medio ambiente, previamente a su puesta en funcionamiento.

Artículo 4

El impacto sobre la salud humana y sobre el medioambiente de los equipamientos de redes de telecomunicación móvil de tercera generación (UMTS), será objeto de informe remitido al Parlamento, después de tres años de explotación.

Artículo 5

Los estudios mencionados en los artículos precedentes son efectuados por equipos científicos independientes de las empresas interesadas a la puesta en funcionamiento de esas nuevas tecnologías, lo que impone para los miembros de esos equipos, la abstención de realización de estudios o de misiones, en un plazo inferior a 10 años, en el marco de contratos financiados parcialmente o totalmente por una al menos de la empresas citadas, así como la abstención de participación, en el mismo plazo, a operaciones de comunicación financiadas de la misma manera.

Artículo 6

La Agencia francesa de seguridad sanitaria de medio ambiente se encarga mediante el alcalde o profesional de la salud, a tomar aviso de las comisiones competentes mencionadas en el artículo 9, cuando los daños o las patologías, susceptibles de ser ligadas al funcionamiento de los equipos mencionados en el artículo 1º, sean constatados.

Artículo 7

La Agencia nacional de las frecuencias hará pública y proporcionará anualmente a cada alcalde, una carta de su comunidad mencionando los emplazamientos y campos de emisión de los equipamientos aludidos en el artículo 1º. Esta carta se acompañará de un anexo precisando la fecha de instalación, las características técnicas y físicas de los equipamientos, así como la fecha de su último control técnico realizado.

Artículo 8

Los municipios o si llega el caso sus agrupamientos, definirán el o los perímetros en los cuales la instalación de los equipamientos mencionados en el artículo 1º son autorizados. Esta definición es precedida de una consulta a la población, a asociaciones de protección del medio ambiente y a las comisiones mencionadas el artículo 9. Esta definición tiene por objeto una revisión, según las mismas modalidades, al menos cada tres años.

Artículo 9

Las comisiones de seguimiento son creadas a nivel comunal o intercomunal y a nivel departamental. Ellas comprenden obligatoriamente los representantes de las colectividades afectadas, representantes de los explotadores de las redes, representantes de las administraciones, representantes de asociaciones de protección del medio ambiente o de la salud. Esas comisiones tienen la misión de seguir y de evaluar la puesta en práctica de la reglamentación relativa a los equipamientos mencionados en el artículo 1º, de prescribir y hacer el balance de campañas anuales de medidas de intensidad de las ondas electromagnéticas en los locales mencionados en el artículo 2. Sus informes y avisos son prestados a las asambleas deliberantes de la colectividad o agrupamientos de las comunidades correspondientes.

Artículo 10

Previamente a toda instalación o modificación de un equipamiento mencionado en el artículo 1º sobre un inmueble de vivienda de alquiler, los arrendatarios son consultados por escrito sobre el proyecto. La falta de consulta comporta la nulidad del contrato entre el o los propietarios del inmueble y el explotador de la red.

Artículo 11

Toda implantación de un equipamiento mencionado en el artículo 1º se somete a la obtención de un permiso de construcción.

Artículo 12

La duración del contrato relativo a un equipamiento mencionado en el artículo 1º no puede exceder de tres años renovables. El contrato debe precisar el emplazamiento preciso del equipamiento, así como sus características técnicas y físicas.

Artículo 13

En los inmuebles sometidos al régimen de la copropiedad, la decisión de concluir, renovar o modificar un contrato relativo a un equipamiento mencionado en el artículo 1º está sometido a la regla de la unanimidad.

Artículo 14

La presencia de un equipamiento mencionado en el artículo 1º sobre un inmueble debe ser mencionada, a la iniciativa del propietario, en caso de venta o de alquiler de todo o parte del inmueble.

Título III

DE LOS APARATOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 15

La tasa de absorción específica (DAS) y una mención clara y visible incitando al usuario a limitar la duración de utilización del aparato por motivos sanitarios, están obligatoriamente inscritos en lengua francesa, sobre todos los aparatos de telefonía móvil puestos a la venta.

Artículo 16

La publicidad, noticias de utilización y embalajes de los aparatos de telefonía móvil deben comportar una información clara y visible concerniente a los riesgos ligados a un uso intensivo.

Artículo 17

Toda publicidad anunciando un uso desaconsejado o prohibido de los aparatos de telefonía móvil está prohibida.

Artículo 18

Los ministerios encargados de la educación nacional y de la salud organizarán regularmente campañas de información sobre los riesgos sanitarios ligados al uso de aparatos de telefonía móvil, en particular por los niños.

Artículo 19

La utilización de aparatos de telefonía móvil está prohibida a los alumnos en los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria.

Artículo 20

Está prohibido fabricar, importar o proponer a la venta aparatos de telefonía móvil específicamente concebidos o adaptados para niños pequeños.

Traducido por ASIDES
Asociación Independiente para la Defensa de la Salud